

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA. SISTEMA DE SELECCIÓN: REQUISITOS PARTICULARES DE LOS POSTULANTES. REENCASILLAMIENTO: EFECTOS. ESTRUCTURA ORGÁNICA.**

— Los efectos de las resoluciones que con respecto al reencasillamiento de los agentes se adopten alcanzan únicamente a aquellos a los cuales se refieren, y no resulta válido pretender su extensión, sin más, a los que los suceden en el ejercicio de funciones similares.

— El agente seleccionado para desempeñar un cargo debió acreditar las condiciones generales de ingreso previstas por las normas estatutarias vigentes y los requisitos particulares para el agrupamiento, nivel y función respectivos. Por lo tanto, no resulta posible pretender desempeñar un puesto escalafonariamente superior al que expresamente habilitó el concurso.

I.— Reingresan las presentes actuaciones por las que tramita la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el agente del Ministerio citado en el epígrafe ..., contra la Resolución M. S. y A.S. N° 1315/93 y la Resolución Conjunta S.F.P. y M.S. y A.S. N° 031/91. Por la primera de dichas resoluciones se designó al causante como Director de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social del referido Ministerio y, por la segunda, se había aprobado el reencasillamiento de su antecesor en el cargo al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91.

El recurrente se agravia por considerar que el cargo que desempeña se corresponde con el Nivel "A" del citado escalafón. Fundamenta dicho extremo en la circunstancia de que el Dr. ..., que lo precedió en el cargo, había sido reencasillado en el Nivel "B" y, recurso mediante, el Decreto N° 121/94 le otorgó el Nivel "A" reclamado. Con anterioridad a la resolución de su recurso el referido agente había renunciado a sus funciones, motivo por el cual se convocó a concurso para cubrir dicho cargo valorizado con el Nivel "B" Grado 0 y Funciones Ejecutivas III, en el cual fue seleccionado y en definitiva designado el peticionante.

Como consecuencia de los antecedentes reseñados el peticionante reclama que le sea otorgado el Nivel "A", pues habiendo la Administración reconocido esa categoría para su antecesor, estima razonable y equitativo que el agente que lo sucede en el mismo cargo y funciones reciba igual tratamiento.

En su intervención a fs. 16/18, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen entiende que debe obrarse de conformidad con lo peticionado, pues el Decreto N° 121/94, afirma, "constituye un hecho nuevo de gravitación, acaecido con posterioridad al dictado de los actos recurridos, que provocó la oportuna revisión de uno y justifica la revisión del otro, ya que implicó una modificación del Nivel con retroactividad al momento de la designación del Dr...., existiendo una íntima vinculación, por analogía y similitud, en el caso en estudio".

Esta dependencia solicitó mayor información sobre diversos aspectos de la cuestión debatida (confr. su Dictamen N° 1710/96 fs. 20/21), la que fue suministrada y corre por estos actuados.

A fs. 1/2 y anexos del expediente glosado N° 2002-7186/96-9 el peticionante amplía fundamentos.

En ese estado se solicita la intervención de esta Dirección Nacional.

II.— Con respecto a la cuestión formal de la pretensión "sub examine", se señala que la misma tiene por objeto impugnar la Resolución M. S. y A.S. N° 1315 del 29/12/93 que designó al reclamante en el cargo de Director de Sumarios Nivel "B" y Funciones Ejecutivas Nivel III, ya que fue dicho acto administrativo el que le otorgó el nivel escalafonario que cuestiona. Por lo tanto, la decisión a que se arribe deberá ser suscripta por el mismo funcionario que efectuó la designación.

Si bien a la fecha del reclamo (05/06/95) se encontraban fenecidos los plazos legales para recurrir contra la referida resolución, no existe óbice para tramitarlo como denuncia de

ilegitimidad (confr. art. 1 inc. e) ap. 6) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos) pues no se han excedido razonables pautas temporales.

III.— A fin de resolver la cuestión planteada deben analizarse los efectos jurídicos emanados del Decreto N° 121/94 que otorgó el Nivel "A" del escalafón al Dr. ... —antecesor del causante—, y los derivados de la Resolución M.S. y A.S N° 1315/93 que designó al reclamante en su cargo de Nivel "B" con Funciones Ejecutivas de Nivel III.

Con respecto a las consecuencias que proceden del reconocimiento de un nivel escalafonario superior a determinado agente, resulta pertinente recordar que esta dependencia, en oportunidad de evacuar una consulta suscitada por un reclamo similar al actual, sostuvo que en el reencasillamiento de los agentes, además del componente funcional se tiene en cuenta, de modo excepcional y a fin de evitar una retrogradación en la carrera, la trayectoria del personal en la Administración. En ese orden de ideas, el artículo 8 in fine de la Resolución de esta Secretaría de la Función Pública N° 112/91 prevé la ponderación de antecedentes personales del agente, como su legajo, o cualquier otro elemento de convicción pertinente a efecto de asignar el nivel escalafonario (conf. Dict. D.G.S.C. N° 1214/94).

De las pautas reseñadas precedentemente, se infiere que las resoluciones que con respecto al reencasillamiento de los agentes se adopten, alcanzan únicamente a aquellos a los cuales se refieren, y no resulta válido pretender su extensión, sin más, a los que los sucedan en el ejercicio de funciones similares.

Ahora bien, cuando se resuelve un recurso contra el encasillamiento otorgando un nivel superior a un agente que, como en este caso, desempeña un cargo consagrado en la estructura del organismo, la Autoridad estaría facultada —de continuar en servicio la misma persona— a modificar el nivel asignado a dicha apertura estructural, de acuerdo a cómo valore la incidencia que a ese respecto tienen los antecedentes personales del agente y las funciones que desempeña.

En esta instancia deviene oportuno analizar las consecuencias que se derivan de la Resolución M.S. y A.S. N° 1315/93, que designó al peticionante en el cargo de Director de Sumarios.

Al respecto y de acuerdo con el artículo 7° del Anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), el causante debió acreditar las condiciones generales de ingreso previstas por las normas estatutarias vigentes, los requisitos particulares para el agrupamiento, nivel y función respectivos, así como haber resultado seleccionado de acuerdo con los mecanismos establecidos al efecto.

Los requisitos que el causante en dicho momento acreditó son los que el artículo 11 del referido plexo normativo prevé para el Nivel "B", mediante el procedimiento establecido en su Título III "Sistemas de Selección" y, complementariamente, en la Resolución S.F.P. N° 481/94, cuyo Anexo I prevé en su Título III las etapas del proceso de selección, a saber: evaluación de antecedentes, laboral, técnica y de personalidad; todas ellas en relación con los requerimientos del puesto a cubrir. Dicho puesto a cubrir, se reitera, correspondía al Nivel "B".

Por lo tanto, no resulta posible, a la luz de las normas citadas, pretender utilizar dicho concurso para desempeñar un puesto escalafonariamente superior al que aquel expresamente habilitó.

IV— De acuerdo con lo expuesto, esta dependencia considera que debería rechazarse la denuncia de ilegitimidad incoada mediante resolución del señor Ministro de Salud y Acción Social.

#### **SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 2002-330829/92 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL**

**DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 4131/96**